

**EN EL CASO DE UN PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE EN VIRTUD DEL
ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SINGAPUR PARA LA PROMOCIÓN Y
PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES Y
DEL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI (2010)**

PACC OFFSHORE SERVICES HOLDINGS LTD

Demandante

y

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Demandada

(Caso CIADI No. UNCT/18/5)

DECISIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE LA DEMANDANTE DE UN LAUDO ADICIONAL
Y SOBRE LA TASA DE INTERÉS APLICABLE

Miembros del Tribunal

Dr. Andrés Rigo Sureda, Presidente

Prof. W. Michael Reisman, Árbitro

Prof. Philippe Sands, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Sra. Mercedes Cordido-Freytes de Kurowski

Fecha de envío a las Partes: 9 de mayo de 2022

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

En representación de PACC Offshore Services Holdings Ltd:

Sr. Tai-Heng Cheng
Sr. Simón Navarro
Sidley Austin LLP
787 Seventh Avenue
Nueva York, NY 10019
EE. UU.

Sra. Marinn Carlson
Sidley Austin LLP
1501 K Street, N.W.
Washington, D.C. 20005
EE. UU.

Sra. Margaret Allen
Sidley Austin LLP
Six Battery Road, Level 31
Singapur 049909

En representación de los Estados Unidos Mexicanos:

Sr. Orlando Pérez Gárate
Sra. Cindy Rayo Zapata
Sr. Alan Bonfiglio Ríos
Sra. Rosalinda Toxqui Tlaxcalteca
Sra. Ellionehit Sabrina Alvarado Sánchez
Dirección General de Consultoría Jurídica
de Comercio Internacional
Secretaría de Economía
Calle Pachuca 189, Piso 19
Colonia Condesa
Delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06140 Ciudad de México
México

Sr. Gregory Tereposky
Sr. Alejandro Barragán
Sra. Ximena Iturriaga
Tereposky & De Rose LLP
World Exchange Plaza
Suite 1080, 100 Queen Street
Ottawa, Ontario
Canadá K1P 1J9

Sr. Stephan E. Becker
Pillsbury Winthrop Shaw Pittman LLP
1200 Seventeenth Street, NW
Washington, DC 20036
EE. UU.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

I.	INTRODUCCIÓN	1
II.	SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.....	4
III.	LA RESPUESTA DE LA DEMANDADA.....	7
IV.	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL	10
V.	COSTAS	15
VI.	TASA DE INTERÉS	16
VII.	PUBLICACIÓN.....	18
VIII.	DECISIÓN.....	19

TABLA DE ABREVIACIONES/TÉRMINOS DEFINIDOS SELECCIONADOS

Reglamento de Arbitraje o Reglamento de la CNUDMI	Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976
Laudo	El Laudo dictado por el Tribunal en <i>PACC Offshore Services Holdings Ltd c. Estados Unidos Mexicanos</i> (Caso CIADI No. UNCT/18/5) el día 11 de enero de 2022
TBI o Tratado	Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Singapur para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, suscrito el 12 de noviembre de 2009 y en vigencia desde el 3 de abril de 2011
C-[#]	Anexo Documental de la Demandante
CL-[#]	Autoridad Legal de la Demandante
TJE	Trato Justo y Equitativo
LIE	Ley de Inversión Extranjera de México
PSP	Protección y Seguridad Plenas
OSA	Oceanografía, S.A. de C.V
PEMEX	Petróleos Mexicanos
R-[#]	Anexo Documental de la Demandada
RL-[#]	Autoridad Legal de la Demandada
Las Tres Medidas	La Orden de Desviación, la Orden de Detención y la Orden de Bloqueo, tal como se las menciona en el procedimiento y en el Laudo
Tribunal	Tribunal de arbitraje constituido el 24 de septiembre de 2018 de conformidad con el

	<p>Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (2010) y el Artículo 13 del Acuerdo entre México y Singapur para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, suscrito el 12 de noviembre de 2009 y en vigencia desde el 3 de abril de 2011. Sus miembros son los siguientes: el Dr. Andrés Rigo Sureda (español), Presidente, nombrado por sus coárbitros; el Prof. W. Michael Reisman (estadounidense), nombrado por la Demandante; y el Prof. Philippe Sands (británico/francés), nombrado por la Demandada.</p>
--	--

I. INTRODUCCIÓN

1. El presente caso versa sobre una controversia planteada en virtud del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Singapur para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, que fue suscrito el 12 de noviembre de 2009 y entró en vigor el 3 de abril de 2011 (el “**TBI**” o “**Tratado**”) y del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (“**CNUDMI**”), en su versión revisada en el año 2010 (el “**Reglamento de la CNUDMI**”). Por acuerdo de las Partes, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“**CIADI**” o el “**Centro**”) se desempeña como autoridad administradora en el marco del presente procedimiento.
2. La parte demandante es PACC Offshore Services Holding LTD (“**POSH**” o la “**Demandante**”), sociedad constituida/organizada conforme a la legislación de Singapur.
3. La Demandante plantea las reclamaciones en nombre propio y, tal como disponen los Artículos 11(2) y 11(3)(c) del TBI, en representación de las siguientes empresas mexicanas: Servicios Marítimos GOSH, S.A.P.I de C.V. (“**GOSH**”), Servicios Marítimos POSH, S.A.P.I. de C.V. (“**SMP**”), POSH Honesto, S.A.P.I. de C.V. (“**HONESTO**”), POSH Hermosa, S.A.P.I. de C.V. (“**HERMOSA**”), Gosh Caballo Eclipse, S.A.P.I. de C.V. (“**ECLIPSE**”) y POSH Fleet Services Mexico, S.A. de C.V. (“**PFSM**”), que, según la Demandante, son sus Filiales Mexicanas (“**Filiales de POSH**” o las “**Filiales**”).
4. La parte demandada son los Estados Unidos Mexicanos (“**México**” o la “**Demandada**”).
5. La Demandante y la Demandada se denominarán, en conjunto, las “**Partes**”. Los representantes de las Partes y sus domicilios se encuentran detallados en la página (i) *supra*.
6. La controversia se refiere a los servicios de fletamento a casco desnudo que la Demandante prestaba a Oceanografía, S.A. de C.V (“**OSA**”), que, a su vez, los subfletaba a Petróleos Mexicanos (“**PEMEX**”), empresa estatal mexicana de hidrocarburos. La

controversia versa sobre una serie de actos y omisiones adoptados por las autoridades mexicanas (las “**Medidas**”) en relación con la inversión de la Demandante en México (la “**Inversión**”) y dirigidos a la Demandante o a OSA.

7. El 11 de enero de 2022, el Tribunal dictó el Laudo. Se adjuntó al Laudo una Opinión Concurrente y Disidente del Profesor W. Michael Reisman.
8. En el Laudo, el Tribunal decidió, por mayoría:
 - 1) *“Que el Tribunal t[enía] jurisdicción racione personae, racione materiae y racione temporis respecto de la Orden de Detención y los actos posteriores al 4 de mayo de 2014.*
 - 2) *Que la Demandada incumplió con su obligación de brindar trato justo y equitativo a la Demandante, en violación del Artículo 4 del Tratado, con motivo de la detención de las embarcaciones de la Demandante.*
 - 3) *Adjudicar a la Demandante la suma de USD 6.712.226, libre de impuestos, más intereses a la tasa LIBOR, sin ningún punto porcentual adicional, compuestos anualmente y devengados a partir del día 16 de mayo de 2014 hasta el pago.*
 - 4) *Cada Parte sufragará sus propias costas y el 50% de los gastos del Tribunal y del Secretariado del CIADI.*
 - 5) *Se desestima[ba]n todas las demás reclamaciones y solicitudes”.*
9. El 10 de febrero de 2022, conforme al Artículo 39 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, la Demandante presentó la *Solicitud de la Demandante de un Laudo Adicional* de la misma fecha, junto con: (i) una lista consolidada de las autoridades legales y (ii) copias de las nuevas autoridades legales (CL-217 a CL-219) con respecto al Laudo dictado por el Tribunal el 11 de enero de 2022 (la “**Solicitud**”)¹.
10. El 10 de febrero de 2022, el CIADI confirmó la recepción de la Solicitud y señaló que se había comunicado a los Miembros del Tribunal y a la Demandada.
11. El 11 de febrero de 2022, el Tribunal invitó a la Demandada a presentar comentarios sobre la Solicitud a más tardar el 2 de marzo de 2022.

¹ El Tribunal prefiere utilizar el término “solicitud”, aún cuando el verbo empleado en el Artículo 39 del Reglamento de Arbitraje sea “requerir”.

12. El 16 de febrero de 2022, el Tribunal informó a las Partes que (i) “[a] menos que las Partes propongan lo contrario, es intención del Tribunal aplicar en esta etapa del procedimiento las reglas procesales acordadas por las Partes durante la Primera Sesión celebrada el 21 de noviembre de 2018, según consta en la Resolución Procesal No. 1 de fecha 28 de noviembre de 2018 (**RP 1**), en especial, de conformidad con la Sección 7 de la RP 1 sobre Honorarios y Gastos de los Miembros del Tribunal, sin perjuicio de la disposición establecida en el Art. 40(3) del Reglamento de la CNUDMF”; (ii) “[p]ara cubrir las costas de esta etapa del procedimiento, es intención del Tribunal utilizar los fondos restantes de la cuenta del Fondo Fiduciario que creó el CIADI para el presente caso con los depósitos previos efectuados por las Partes para cubrir las costas del procedimiento. Esta cuenta tiene un saldo de USD 375.255,52. El eventual saldo remanente se reintegrará posteriormente a las Partes”; (iii) “[e]l Tribunal invita a las Partes a confirmar su acuerdo con la propuesta supra y/o formular cualquier observación que pudieren tener al respecto a más tardar el lunes 21 de febrero de 2022”; y (iv) “[e]l Tribunal toma nota de que, conforme al Artículo 39(2) del Reglamento de la CNUDMI, el Tribunal ‘dictará o finalizará su laudo dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la solicitud’”. (Es decir, a más tardar, el lunes 11 de abril de 2022). Este artículo también contempla que “[d]e ser necesario, el tribunal arbitral podrá prorrogar el plazo para dictar el laudo”. “Dado que el procedimiento es bilingüe y ambas versiones del Laudo Adicional deben emitirse de forma simultánea, el Tribunal desea advertir a las Partes que dicha prórroga puede resultar necesaria”. [Traducción del Tribunal]
13. El 2 de marzo de 2022, la Demandada presentó su *Respuesta a la Solicitud de Laudo Adicional* (la “**Respuesta**”).
14. El 30 de marzo de 2022, el Tribunal informó a las Partes que, tal como se anticipara en su carta de fecha 16 de febrero de 2022, debido a las traducciones requeridas en virtud de la Resolución Procesal No. 1, el Tribunal necesitaría más de los 60 días previstos en el Artículo 39(2) para analizar el Requerimiento de la Demandante, y estima que el Laudo Adicional se emitiría a más tardar el 30 de abril de 2022.

15. El 12 de abril de 2022, el Tribunal le observó a las Partes que la tasa LIBOR sería descontinuada e invitó a las Partes a acordar entre ellas una tasa de interés de referencia alternativa, e informar al Tribunal acerca de los resultados de tal consulta, a más tardar el 20 de abril de 2022. En esa fecha, las Partes le informaron al Tribunal que no habían logrado alcanzar un acuerdo en cuanto a una tasa de referencia alternativa, e indicaron sus posiciones respectivas al respecto.

II. SOLICITUD DE LA DEMANDANTE

16. Según la Demandante, el Tribunal no cumplió con su mandato al actuar *infra petita* y no dirimir reclamaciones respecto de las cuales tenía jurisdicción.

*“Y lo ha hecho, en primer lugar, al rechazar la jurisdicción y, por tanto, negarse a resolver todas las reclamaciones formuladas por la Demandante sobre la base de las medidas adoptadas por México aparte de la Orden de Desviación que incautaba los fondos propiedad del Fideicomiso Invex, la Orden de Detención que incautaba los buques de la Demandante y la Orden de Bloqueo que impedía a la Demandante hacer negocios directamente con PEMEX (Sección III infra). En segundo lugar, y de vital importancia para la presente Solicitud, incluso en lo que respecta a esas Tres Medidas [**“las Tres Medidas”**] sobre las cuales sí aceptó su competencia, el Laudo no resolvía dos de las reclamaciones TJE pendientes de la Demandante ni tampoco sus tres reclamaciones PSP”².*

17. La Demandante solicita que el Tribunal rectifique estas omisiones mediante un Laudo Adicional.
18. En cuanto a la jurisdicción, la Demandante aduce que el Tribunal creó, previa invitación de México, un requisito jurisdiccional de “*causalidad próxima*” que no recoge el Tratado, para después sostener que dicho requisito no se había satisfecho con respecto a muchas de las medidas impugnadas. La Demandante alega que el Laudo agregó una limitación jurisdiccional sin entrar en ningún tipo de interpretación o análisis del Tratado; asimismo, asevera que, incluso si fuese posible extraer dicho requisito de la lectura del Tratado, este

² Solicitud, párr. 7, énfasis en el original.

se habría cumplido en lo que respecta a todas las medidas impugnadas. La Demandante señala que “[a]unque algunas de las medidas no nombraban a primera vista a la Demandante o sus inversiones, las medidas mexicanas (i) equivalían a acciones específicamente dirigidas, más que a medidas de aplicación general, y, por tanto, afectaron de forma concreta a un conjunto específico de entidades; y (ii) tuvieron un impacto previsible y totalmente conocido sobre un conjunto específico de inversores extranjeros, puesto que la LIE mexicana les exigía hacer negocios en colaboración con OSA o una entidad mexicana similar”³.

19. La Demandante concluye sus argumentos sobre jurisdicción afirmando que el Tribunal tenía jurisdicción respecto de todas las reclamaciones de la Demandante y solicita que “dicte un Laudo Adicional sobre sus reclamaciones de expropiación, falta de un trato justo y equitativo y falta de plena protección y seguridad surgidas de la Sanción Ilícita, la Orden de Aseguramiento y las Medidas Concursales”⁴.
20. En cuanto al fondo, la Demandante observa que “[e]l Laudo no llevó a cabo ningún análisis sobre si la Orden de Desviación o la Orden de Bloqueo incumplían la obligación de México con respecto a un trato justo y equitativo. De hecho, la Orden de Desviación y la Orden de Bloqueo ni siquiera se mencionan (por su nombre o contenido) en ninguna parte de la sección del Laudo que dedica nueve párrafos al TJE”⁵. Según la Demandante, esto fue a pesar de que las reclamaciones basadas en la Orden de Desviación y en la Orden de Bloqueo fueron “reclamaciones presentadas en el procedimiento arbitral”⁶. Por este motivo, señala la Demandante, el Tribunal debe dictar un Laudo Adicional.
21. La Demandante sostiene que las mismas palabras utilizadas en el razonamiento del Laudo para concluir que la Orden de Detención violó el requisito de TJE resultan aplicables con respecto a la Orden de Desviación. La Demandante afirma que:

“No cabe duda de que la propiedad del inversor (los fondos propiedad directa del Fideicomiso e indirecta de POSH) fueron transferidos al Estado

³ Id., párr. 11, énfasis en el original.

⁴ Id., párr. 12.

⁵ Id., párr. 16, énfasis en el original.

⁶ Id., párr. 19.

(cuenta bancaria del SAE), a petición del Estado (el SAE), a través de las medidas adoptadas por el propio Estado (el Tribunal Concursal). En otras palabras, un órgano del Estado privó a la Demandante de su derecho a reclamar el dinero y transfirió el valor económico de dicho interés a las arcas del propio Estado”⁷.

22. La Demandante procede a revisar las distintas teorías utilizadas por la Demandada en su defensa de la Orden de Desviación y luego concluye que “*la Demandada tomó los fondos que pertenecían a la Demandante, los depositó en sus propias cuentas bancarias y jamás rindió cuentas de ni un solo dólar recibido*”⁸.
23. En concepto de violación del estándar de TJE, la Demandante reclama una indemnización por la suma de USD 24,8 millones, monto presuntamente desviado del Fideicomiso Invex al SAE. Según la Demandante, este monto es distinto a la indemnización otorgada por violación del TJE mediante la Orden de Detención.
24. En cuanto a la violación del estándar de protección y seguridad plenas, la Demandante alega que el Tribunal no resolvió reclamaciones sobre la base de las Tres Medidas de las que se quejó. La Demandante alega que el Tribunal aplicó erróneamente la teoría de economía judicial y asevera que:

“El Laudo solo decía que las medidas ya se habían ‘considerado’ en las secciones relativas a la expropiación y al TJE. Esta no es una base suficiente para declinar resolver si las medidas incumplieron o no la obligación de PSP legalmente distinta del Artículo 4”⁹.

Conforme aduce la Demandante, el Tribunal debería resolver a favor de la Demandante con respecto a las supuestas violaciones de PSP resultantes, según se aduce, de la Orden de Detención, la Orden de Desviación y la Orden de Bloqueo.

25. La Demandante sostiene que, tal como se demostrara en su Memorial de Demanda, el estándar aplicable del derecho internacional consuetudinario también incluye protección y seguridad legales, y que la acción de gobierno arbitraria que socava la seguridad legal de una inversión vulneraría este estándar. La Demandante afirma que las Tres Medidas,

⁷ Id., párr. 24.

⁸ Id., párr. 30.

⁹ Id., párr. 38.

en su conjunto, “invalidaban el derecho legal, contractual y los demás derechos adquiridos de POSH y, como tal, no proporcionaba plena protección y seguridad a la inversión de POSH”¹⁰. A mayor abundamiento, la Demandante señala que los siguientes componentes individuales del comportamiento de México constituyen violaciones de la PSP por su propia cuenta:

- *“México no respetó el estado de derecho al inmovilizar los diez buques de las Filiales de POSH. No solo no protegió, sino que atacó activamente la Inversión de POSH con la inmovilización de los buques. La Orden de Detención fue emitida por motivos distintos a los permitidos por ley, tal como se apunta directamente en el Laudo.*
- *México no protegió los derechos legales de POSH y sus Filiales durante el procedimiento concursal contra OSA. México privó a POSH, como beneficiaria, de los pagos adeudados por PEMEX al Fideicomiso Irrevocable.*
- *México no protegió la inversión de POSH cuando impidió arbitrariamente a PEMEX rescindir los contratos con OSA y sustituirlos por nuevos contratos con las Filiales. El SAE rehusó cancelar los contratos de OSA y el Tribunal Concursal prohibió a PEMEX rescindirlos, hiriendo de muerte las operaciones de POSH en México”¹¹.*

26. La Demandante concluye haciendo referencia a la última línea del Laudo: “*Se desestiman todas las demás reclamaciones y solicitudes*”. La Demandante afirma que ese lenguaje estándar no sustituye las decisiones omitidas por el Tribunal¹².

III. LA RESPUESTA DE LA DEMANDADA

27. La Demandada alega que el Tribunal debería rechazar la Solicitud porque, de lo contrario, de aceptarla, se abriría nuevamente el fondo del asunto, y debería realizarse una nueva revisión de los aspectos fácticos y legales que ya fueron analizados y resueltos por el Tribunal¹³. Según la Demandada, ni el Tratado ni el Reglamento de Arbitraje

¹⁰ Id., párr. 41.

¹¹ Id., párr. 41 (notas al pie omitidas).

¹² Id., párr. 43.

¹³ Respuesta, párr. 2.

prevén un mecanismo de apelación: en su opinión, el Artículo 39 del Reglamento de Arbitraje no puede utilizarse como mecanismo para reabrir la disputa alegando que se trata de una simple Solicitud de Laudo Adicional¹⁴.

28. La Demandada recuerda que, de conformidad con el Artículo 18(3) del Tratado y el Artículo 34(2) del Reglamento de Arbitraje, el Laudo es definitivo y obligatorio. El consentimiento de México al arbitraje no incluye una revisión de los hechos y argumentos legales relacionados con la controversia mediante una apelación como la que presentó la Demandante¹⁵.
29. Según la Demandada, el Tribunal cumplió con su obligación de evaluar y analizar las posiciones de las partes, y resolver las cuestiones fácticas y jurídicas con arreglo al derecho aplicable. Esto, señala la Demandada, no fue una tarea sencilla dadas las deficiencias en la presentación de las reclamaciones de la Demandante¹⁶.
30. La Demandada afirma que la primera solicitud de la Demandante invita al Tribunal a revocar su decisión sobre jurisdicción y adoptar el enfoque establecido en la Opinión Disidente, y luego determinar que México violó el Tratado a través de las medidas excluidas del Laudo por falta de jurisdicción. La Demandada observa que el hecho de que, por mayoría, el Tribunal haya resuelto que carece de jurisdicción no significa que haya omitido pronunciarse sobre el fondo de las reclamaciones de la Demandante¹⁷.
31. La Demandada aborda las críticas de la Demandante en relación con las referencias incluidas en el Laudo al TLCAN, como también la afirmación de la Demandante de que el Tribunal no interpretó ni aplicó el Tratado de conformidad con la Convención de Viena. La Demandada sostiene que la Demandante no reconoce que las autoridades del TLCAN a que hizo referencia el Tribunal hayan sido mencionadas por la Demandante. A mayor abundamiento, asevera la Demandada, el Tribunal sí interpretó y aplicó el

¹⁴ Id., párr. 3.

¹⁵ Id., párr. 5.

¹⁶ Id., párr. 15.

¹⁷ Id., párrs. 18-21.

Tratado de conformidad con los requisitos de la Convención de Viena, incluido el sentido corriente de sus términos¹⁸.

32. En lo relativo a la jurisdicción, la Demandada concluye que es incorrecto afirmar que el Tribunal tenía jurisdicción respecto de todas las reclamaciones formuladas por POSH, y no existe razón alguna para emitir un pronunciamiento adicional sobre la materia¹⁹.
33. La Demandada hace referencia a los demás aspectos de la reclamación de la Demandante. Estos están relacionados con las tres medidas identificadas como la Orden de Detención, la Orden de Bloqueo y la Orden de Desviación²⁰. Con respecto a la Orden de Detención, la Demandante alegó que el Tribunal debería haber tomado una determinación aparte acerca de la presunta violación del estándar de PSP, además del incumplimiento de la obligación de TJE. La Demandada sostiene que, en realidad, la Demandante no presentó una reclamación separada de indemnización por la presunta violación del estándar de PSP. La Demandada explica que la Demandante presentó una sola reclamación de indemnización por los daños derivados de la detención temporal de las embarcaciones. La Demandante no intentó demostrar –y, de hecho, ni siquiera argumentó– que existiera una cuantificación de daños distinta. Según la Demandada, ahora es demasiado tarde para introducir este nuevo argumento. Además, alega la Demandada, la Demandante informó al Tribunal que los daños eran los mismos²¹.
34. Con respecto a la Orden de Bloqueo, la Demandada recuerda que el Tribunal resolvió, de forma explícita y clara, que las Filiales no tenían derecho a celebrar contrato con Pemex. Por ende, según la Demandada, no quedó demostrada la premisa de las alegaciones de la Demandante. Bajo estas circunstancias, no podría reclamarse indemnización por violaciones al Tratado debido a un acto que nunca ocurrió y que no

¹⁸ Id., párrs. 23-24.

¹⁹ Id., párr. 25.

²⁰ Id., párr. 26.

²¹ Id., párrs. 27-28.

podría ocurrir, es decir, que las Subsidiarias fueron privadas del derecho de negociar contractualmente con Pemex²².

35. En cuanto a la Orden de Desviación, la Demandada cita y reproduce secciones de los escritos de la Demandante que hacen hincapié en que la Demandante se basó en los mismos hechos para formular reclamaciones por varios incumplimientos del Tratado, a saber, las disposiciones sobre expropiación, TJE y PSP²³. La Demandada recuerda, asimismo, el análisis completo que realizó el Tribunal de los hechos relacionados con el Fideicomiso Invex y la Orden de Desviación. La Demandada concluye que, si los tribunales mexicanos actuaron de manera racional y la Demandante no utilizó los mecanismos legales disponibles, no habría reclamación por incumplimiento de la obligación de TJE o PSP. Según alega la Demandada, el Tribunal no podría pronunciarse de otro modo con respecto a la violación del Tratado, a menos que revoque sus propias conclusiones reflejadas en el Laudo²⁴.

IV. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

36. El Tribunal ha considerado detenidamente los argumentos y alegatos de las partes. El punto de partida para analizar la Solicitud es el Artículo 39 del Reglamento de Arbitraje. Las disposiciones pertinentes establecen lo siguiente:

1. *“Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo, cualquiera de las partes, notificando a las otras partes, podrá requerir del tribunal arbitral que dicte un laudo o un laudo adicional sobre las reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero no resueltas en su decisión.*
2. *Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento de un laudo o un laudo adicional, dictará o finalizará dicho laudo dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la solicitud. De ser necesario, el tribunal arbitral podrá prorrogar el plazo para dictar el laudo”.*

²² Id., párrs. 29-32.

²³ Id., párr. 37.

²⁴ Id., párrs. 39-53.

37. El texto del Artículo 39 deja en claro que el Tribunal puede dictar un laudo o un laudo adicional con respecto a las reclamaciones presentadas y no resueltas por el Tribunal sólo si el Tribunal considera que la solicitud se encuentra justificada. En este sentido, se ha comentado que “*el Artículo 39(2) otorga amplia discrecionalidad al tribunal arbitral para determinar si una solicitud de laudo adicional se encuentra ‘justificada’*”²⁵. También, está claro que las reclamaciones que forman la base de la Solicitud deben haberse presentado ante el Tribunal. La tarea del Tribunal en virtud del Artículo 39 consiste exclusivamente en completar aquello que se ha resuelto en el Laudo, si fuese necesario completarlo. El Artículo 39 no crea un mecanismo de apelación con respecto a un asunto ya resuelto (o varios asuntos). No se abre una puerta para revisar el Laudo, introducir nuevos argumentos o presentar nuevas reclamaciones. En general, se reconoce que el Artículo 39 “*no produce ningún efecto en aquellos casos de omisión deliberada en los que, por algún motivo específico, el tribunal arbitral decidió intencionalmente no abordar una cierta reclamación o cuestión en el laudo*”²⁶. [Traducción del Tribunal]
38. Teniendo en cuenta estos parámetros, el Tribunal analiza los argumentos presentados por la Demandante en su Solicitud y determina si se justifica dictar un laudo adicional.
39. La Solicitud de la Demandante se basa en dos premisas: (a) que el Tribunal tiene jurisdicción respecto de todas las reclamaciones de la Demandante y su razonamiento sobre jurisdicción es defectuoso, y (b) que el Tribunal no se pronunció sobre las reclamaciones de TJE basadas en las Órdenes de Desviación y Bloqueo, y las tres reclamaciones de PSP basadas en la Orden de Detención, la Orden de Desviación y la Orden de Bloqueo. El Tribunal abordará, en primer lugar, la cuestión de la jurisdicción y, luego, cada una de las reclamaciones de PSP y TJE.
40. Con respecto a la jurisdicción, la Demandante efectivamente solicita al Tribunal que anule su propia decisión sobre falta de jurisdicción respecto de las reclamaciones por expropiación, falta de trato justo y equitativo, y falta de protección y seguridad plenas

²⁵ D. Caron y L. Caplan, “*The UNCITRAL Arbitration Rules*”, OUP (Segunda Edición, 2012) pág. 823. **RL-0129**.

²⁶ Id., pág. 823.

como consecuencia de la Orden de Inhabilitación [Sanción Ilícita], la Orden de Embargo [Aseguramiento] y las Medidas Concursales.

41. El Tribunal no resolvió reclamaciones basadas en la Orden de Inhabilitación, la Orden de Embargo y las Medidas Concursales porque decidió que no tenía jurisdicción para conocer de ellas. Tal como se señalara *supra*, la finalidad de un laudo adicional conforme al Artículo 39 es permitir al Tribunal llenar un vacío en el Laudo, completarlo. Su objeto no es crear una oportunidad para revocarlo. Merece destacarse que la Demandante ignora las excepciones de la Demandada a la jurisdicción del Tribunal. El Tribunal necesitó abordar esas excepciones y decidió admitirlas en parte.
42. La Demandante ignora, asimismo, el plazo de prescripción de tres años del Tratado que el Tribunal tomó en cuenta respecto de los componentes del presunto acto compuesto: *“aun si se hubiera decidido que los componentes de fecha anterior al 4 de mayo -la Orden de Inhabilitación y la Orden de Embargo- guardan una relación jurídica significativa con POSH, el Tribunal no considera que el límite de tres años podría prorrogarse sobre la base de medidas de fecha anterior que se originaron en prácticas cuestionables de OSA descritas en el presente Laudo”*²⁷.
43. Con respecto a las reclamaciones de PSP y TJE, el Tribunal observa, en primer lugar, que no existe consenso en cuanto a si la PSP abarca un entorno jurídico seguro. Si bien la Demandante aduce importantes autoridades acerca de la obligación del Estado de proporcionar un entorno jurídico seguro, lo mismo puede decirse del argumento contrario de México. El Tribunal no considera que sea necesario polemizar al respecto.
44. En la Solicitud, la Demandante sostiene que *“las Tres Medidas invalidaban el derecho legal, contractual y los demás derechos adquiridos de POSH y, como tal, no proporcionaba plena protección y seguridad a la inversión de POSH”*²⁸. La Demandante agrega que *“[l]os componentes individuales del comportamiento también presentaban violaciones de la PSP por su propia cuenta”*²⁹. Los componentes individuales se

²⁷ Laudo, párr. 154.

²⁸ Solicitud, párr. 41.

²⁹ Id., párr. 41.

enumeran en el párrafo 41 de la Solicitud. El Tribunal procederá a analizar cada uno de ellos *infra* y, cuando corresponda, también hará referencia a las reclamaciones de TJE.

45. El primer componente de la reclamación se basa en la Orden de Detención. Esta orden ha sido ampliamente considerada por el Tribunal en el Laudo como parte de las reclamaciones por expropiación e incumplimiento de la obligación de TJE. El Tribunal desestimó la reclamación de expropiación y decidió que la Orden de Detención violó la obligación de TJE de la Demandada. El Tribunal otorgó indemnización a la Demandante por ese concepto. La determinación de si la Orden de Detención violó la obligación de PSP no habría incrementado el monto indemnizatorio ni habría servido para nada³⁰.
46. El segundo componente se basa en la falta de protección por parte de México de los derechos legales de POSH y sus Filiales durante el procedimiento concursal contra OSA, ya que POSH y GOSH carecían de legitimación procesal para entablar juicios de amparo. El otro elemento de este componente está relacionado con la privación de POSH de los pagos adeudados por PEMEX al Fideicomiso Irrevocable. Tal como se explica en el Laudo, un tribunal internacional que conoce de una reclamación por expropiación judicial sólo debería interferir con las conclusiones del tribunal local en circunstancias muy excepcionales³¹. Dado que los factores que ha de tener en cuenta el Tribunal en tal sentido se asemejan muy de cerca a aspectos de los estándares de PSP y TJE en que se basa la Demandante (a saber, irracionalidad, arbitrariedad y falta de debido proceso), cabe deducir que las conclusiones del Laudo sobre expropiación son de igual importancia para la reclamación de TJE. El Laudo resolvió ambas cuestiones y las rechazó como parte de la reclamación de expropiación. El Laudo decidió que la Demandante no logró demostrar que los tribunales no estuvieran disponibles. En cuanto al Fideicomiso, los tribunales mexicanos resolvieron que el Fideicomiso era ilícito porque se creó en un momento en el que OSA ya tenía dificultades financieras. Las circunstancias que justificaron el rechazo de la reclamación de expropiación en el Laudo justifican, de igual manera, el rechazo de las reclamaciones de PSP y TJE.

³⁰ Respuesta, párr. 27.

³¹ Laudo, párr. 228.

47. El tercer componente de la PSP se refiere a la Orden de Bloqueo. Se basa en el alegato de que “*México no protegió la inversión de POSH cuando impidió arbitrariamente a PEMEX rescindir los contratos con OSA y sustituirlos por nuevos contratos con las Filiales*”³². Si bien la Demandante se basa en el lenguaje de la arbitrariedad en relación con la Orden de Bloqueo y las decisiones ulteriores de los tribunales nacionales, la Demandante no hizo referencia a los indicios habituales de arbitrariedad (como la falta de debido proceso, actuar con fines indebidos o actuar sobre la base de prejuicios u opiniones personales), ni sugiere que los estándares de TJE o PSP se hayan violado por otro motivo, como discriminación. Por tanto, al parecer, el argumento de la Demandante en relación con la Orden de Bloqueo se basa en tener un derecho a nuevos contratos. El Tribunal había concluido con respecto a la reclamación por expropiación que la reclamación debía desestimarse porque la Demandante no había demostrado que tuviera derecho a nuevos contratos³³, y un razonamiento y conclusión similares se aplican a las reclamaciones de TJE y PSP.
48. Con respecto a la reclamación de PSP, la Demandante concluye lo siguiente: “*En resumen, las acciones del Estado incumplieron su ‘obligación de vigilancia’ y no ‘adoptaron las medidas necesarias para garantizar el pleno disfrute de la protección y seguridad de [la] inversión’ vulnerando la obligación de México de ofrecer PSP en virtud del Artículo 4 del Tratado. Estas faltas injustas de protección provocaron en conjunto la privación total del uso, el valor y el disfrute de la inversión...*”³⁴
49. Ya sea que la base de la reclamación se considere en su conjunto o en relación con cada uno de sus componentes individuales, el Tribunal concluye que la Demandante no ha demostrado la necesidad de un laudo adicional respecto de la reclamación de PSP. El Tribunal llega a la misma conclusión en lo relativo a la reclamación de TJE basada en la Orden de Desviación y la Orden de Bloqueo.

³² Solicitud, párr. 41, tercera viñeta.

³³ Laudo, párr. 250.

³⁴ Solicitud, párr. 42.

50. En general, la obligación de vigilancia de México conforme al estándar de PSP no sustituye la debida diligencia por parte de los inversores. México no es responsable por la elección de socios comerciales que realiza el inversor, una cuestión que la Demandante ignora ahora y en sus escritos, y que se analizó en el Laudo.

V. COSTAS

51. La Solicitud no hace mención alguna con respecto a las costas. La Demandada ha solicitado que las costas se imputen a la Demandante puesto que no existe motivo alguno para solicitar un Laudo Adicional. El Tribunal resolvió que la Solicitud carece de justificación con arreglo al Artículo 39.
52. El Artículo 42 del Reglamento de Arbitraje sobre asignación de costas prevé que “[l]as costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida o las partes vencidas”, empero el Tribunal puede prorratear las costas de otro modo en tanto el prorrateo sea razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. En las circunstancias de este procedimiento, en el cual el Tribunal ha concluido que la Demandante no logró demostrar la necesidad de un laudo adicional, el Tribunal considera que lo más razonable es que cada una de las partes sufrague sus propias costas, y que la Demandante asuma el pago de las costas del Tribunal y del Secretariado del CIADI en relación con la Solicitud.
53. Las costas del procedimiento en relación con la Solicitud, incluidos los honorarios y gastos del Tribunal, y los gastos directos del CIADI, ascienden a (en USD):

Honorarios y gastos de los Árbitros	
Andrés Rigo Sureda	USD 16.500,00
W. Michael Reisman	USD 4.500,00
Philippe Sands	USD 7.500,00
Gastos directos	USD 2.244,00
Total	USD 30.744,00

VI. TASA DE INTERÉS

54. En el Laudo el Tribunal decidió que el monto de la indemnización devengaría intereses a la tasa LIBOR sin puntos porcentuales adicionales. El 12 de abril de 2022, el Tribunal le observó a las Partes que la tasa LIBOR sería descontinuada e invitó a las Partes a acordar entre ellas una [tasa de referencia] alternativa, e informar al Tribunal acerca de los resultados de tal consulta, a más tardar el 20 de abril de 2022. En esa fecha, las Partes le informaron al Tribunal que no habían logrado alcanzar un acuerdo en cuanto a una tasa de referencia alternativa. Las posiciones de las Partes se resumen a continuación.
55. La Demandante sostiene que LIBOR puede y debe seguir siendo usada como la tasa de interés de referencia, mientras que la Demandada propone reemplazar LIBOR con la tasa *Secured Overnight Financing Rate* (SOFR). Según la Demandante, se deber continuar aplicando LIBOR por las dos razones siguientes:

“Primera, en el Laudo emitido por el Tribunal con fecha 11 de enero de 2022, se ordenó el pago de una indemnización a favor de la Demandante con “intereses a la tasa LIBOR” (ver párrafo 283(3)). A falta de una razón que lo justifique, la tasa de interés no debe ser modificada. Cabe señalarse que las tasas LIBOR continuarán publicándose hasta junio de 2023, y se espera que la Demandante haya pagado con bastante antelación a esa fecha la totalidad de la indemnización que debe a la Demandante, incluyendo los intereses.

*Segunda, debido a que SOFR está basada en préstamos respaldados por los bonos del Tesoro de los Estados Unidos, se trata virtualmente de una tasa libre de riesgo, y que por lo tanto no es una “tasa comercial razonable” para los fines del Artículo 6.2(c) del Tratado México-Singapur. A diferencia de LIBOR, que representa intereses devengados por préstamos no garantizados, SOFR no refleja riesgo crediticio alguno y no reacciona a los cambios del mercado como lo hace LIBOR. Por lo tanto, SOFR no es una [tasa] alternativa apropiada a LIBOR en el presente caso, al menos no sin aplicar una prima sobre la tasa SOFR. Dado que la determinación de una prima puede ser subjetiva, lo más apropiado sería continuar aplicando LIBOR, sobre la cual México argumentó su posición durante el arbitraje y el Tribunal la aceptó como una tasa comercial razonable”.*³⁵

³⁵ Correo electrónico de la Demandante de 20 de abril de 2022. Traducción del Tribunal.

56. La Demandada explica que le sugirió a la Demandante adoptar la tasa SOFR que es un promedio ponderado de las tasas acordadas en préstamos entre instituciones financieras al día siguiente. La Demandada basó esta sugerencia en el hecho de que esa fue la tasa que recomendó el Comité de Tasas de Referencia Alternativas (ARCC) para sustituir a la tarifa LIBOR. La Demandada destaca que no realizó su sugerencia *motu proprio*, sino en respuesta a una pregunta del Tribunal. La Demandada concuerda con la Demandante en que la tasa LIBOR continuará publicándose hasta junio de 2023. La Demandada concluye en que está de acuerdo en continuar utilizando la tasa LIBOR, y que si el Tribunal considera que es necesario fijar, desde ahora, una tasa de referencia para cubrir cualquier periodo subsecuente, la Demandada considera que la tasa SOFR es una tasa apropiada, pues es una tasa comercial razonable para la moneda utilizada para la determinación de la indemnización ordenada por el Tribunal.³⁶
57. El Tribunal observa que las Partes no han objetado el uso de la tasa LIBOR hasta junio de 2023. Las mismas difieren en cuanto a cuál sería la tasa de interés aplicable, de ser ello necesario con posterioridad al 2023. El Tratado requiere que la tasa sea razonable y comercial. La Demandante sostiene que la tasa SOFR no es una tasa comercial por cuanto se trata de una tasa para préstamos que son prácticamente libres de riesgo. El Tribunal comparte esta posición y observa que (i) LIBOR es el punto de partida acordado entre las Partes; (ii) LIBOR será publicada por más de un año después de la emisión de la presente Decisión; (iii) el Tribunal ordenó intereses calculados a la tasa LIBOR, compuesta anualmente, que se devengarán desde mayo de 2014; y (iv) la necesidad de determinar una tasa aplicable sólo se materializará, si acaso, en mayo de 2024. Por estas razones, el Tribunal decide que la tasa LIBOR aplicada desde mayo 2023 será la aplicable hasta que el monto de la indemnización ordenado haya sido pagado.

³⁶ Correo electrónico de la Demandada de 20 de abril de 2022.

VII. PUBLICACIÓN

58. El 11 de febrero de 2022, la Demandada solicitó que el Tribunal ordenase la publicación del Laudo de conformidad con el Artículo 18.4 del Tratado y la Resolución Procesal No. 3.
59. En la Resolución Procesal No. 6, de fecha 24 de febrero de 2022, el Tribunal decidió “[p]ostergar la publicación del Laudo hasta después de que haya tenido lugar la presentación por parte de la Demandada de sus observaciones sobre la Solicitud del Laudo Adicional y el Tribunal hubiere adoptado una decisión respecto de dicha Solicitud”³⁷. Dado que el Tribunal ya analizó la Solicitud (Solicitud), el Laudo podrá publicarse junto con esta Decisión.

³⁷ Resolución Procesal No. 6 de fecha 24 de febrero de 2022, párr. 16(2).

VIII. DECISIÓN

60. Por los motivos expuestos *supra*, el Tribunal, por mayoría³⁸, resuelve lo siguiente:
- a) rechazar la Solicitud;
 - b) que la Demandante deberá abonar las costas del procedimiento en relación con la Solicitud, incluidos los honorarios y gastos del Tribunal, y los gastos directos del CIADI, que ascienden a USD 30.744,00;
 - c) suplir la decisión del Tribunal en el párrafo 283(3) del Laudo, de que el monto de la indemnización devengue intereses “*a la tasa LIBOR, sin ningún punto porcentual adicional, compuestos anualmente y devengados a partir del día 16 de mayo de 2014 hasta el pago*”, mediante la decisión adicional del Tribunal de que la tasa LIBOR aplicada desde mayo 2023 será la aplicable hasta que el monto de la indemnización ordenado haya sido pagado; y
 - d) que deberán publicarse el Laudo y esta Decisión.

³⁸ Véase la Opinión Concurrente y Disidente del Profesor W. Michael Reisman adjunta.

[Firmado]

Prof. W. Michael Reisman
Árbitro

*Sujeto a la Opinión Concurrente y Disidente
que se adjunta con respecto a la Solicitud de
la Demandante de un Laudo Adicional*

Fecha: 2 de mayo de 2022

[Firmado]

Prof. Philippe Sands Q.C.
Árbitro

Fecha: 5 de mayo de 2022

[Firmado]

Dr. Andrés Rigo Sureda
Presidente del Tribunal

Fecha: 9 de mayo de 2022

**EN EL CASO DE UN PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE EN VIRTUD DEL
ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SINGAPUR PARA LA PROMOCIÓN Y
PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES Y
DEL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI (2010)**

PACC OFFSHORE SERVICES HOLDINGS LTD

Demandante

y

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Demandada

(UNCT/18/5)

Opinión Concurrente y Disidente del Profesor W. Michael Reisman anexa a la Decisión sobre la
Solicitud de la Demandante de un Laudo Adicional y sobre la Tasa de Interés Aplicable

Miembros del Tribunal

Dr. Andrés Rigo Sureda, Presidente

Prof. W. Michael Reisman, Árbitro

Prof. Philippe Sands, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Sra. Mercedes Cordido-Freytes de Kurowski

INTRODUCCIÓN

1. Tal como indicara la Mayoría, la Demandante presentó cuatro reclamaciones de un Laudo Adicional: (A) sobre todas sus reclamaciones acerca del trato directo de OSA por parte de la Demandada; (B) sobre su reclamación de PSP con respecto a la Orden de Detención; (C) sobre las presuntas violaciones de los estándares de TJE y PSP como consecuencia de la Orden de Desviación; y (D) sobre las presuntas violaciones de los estándares de TJE y PSP a causa de la Orden de Bloqueo. Estoy de acuerdo con la Mayoría en rechazar la primera y la segunda reclamación. Considero que la Mayoría comete un error al rechazar la tercera y la cuarta reclamación. Las solicitudes de la Demandante, como explicaré *infra*, son una consecuencia directa de cómo se abordan en el Laudo los distintos estándares de trato del TBI y su enfoque en qué se requiere para que se consideren cuestiones generales de política arbitral en lugar de los hechos y el derecho de la controversia específica.

A. LA PRIMERA Y LA SEGUNDA RECLAMACIÓN DE LA DEMANDANTE: LAUDO ADICIONAL SOBRE RECLAMACIONES RELATIVAS AL TRATO DE OSA POR PARTE DE LA DEMANDADA Y LA RECLAMACIÓN DE PSP CON RESPECTO A LA ORDEN DE DETENCIÓN

2. Con respecto a la primera reclamación de la Demandante, si bien la Demandante pueda estar en lo cierto al criticar la decisión sobre jurisdicción del Laudo, tal como explicara en mi Opinión Concurrente y Disidente³⁹, el Tribunal sí consideró y *se pronunció* sobre la reclamación jurisdiccional de la Demandante. Por lo tanto, el procedimiento del Artículo 39 del Reglamento de

³⁹ Opinión Disidente, ¶¶ 4 – 29.

la CNUDMI de 2010 no sirve para volver a considerar la decisión del Laudo de rechazar su jurisdicción respecto de estas reclamaciones. Es por eso que concuerdo con la Mayoría que la solicitud de la Demandante con respecto a esta reclamación en particular debe denegarse⁴⁰.

3. Con respecto a la segunda reclamación de la Demandante, si bien considero que la indemnización podría haberse calculado de otra manera con respecto al TJE, y debería haber sido diferente si el Tribunal concluyera que la Orden de Detención fue una expropiación ilícita⁴¹, el Laudo consideró y rechazó la reclamación de expropiación. La Demandante no demostró que la indemnización habría sido diferente si el Laudo hubiera concluido que la Orden de Detención constituyó una violación tanto de la PSP como del TJE. Por lo tanto, estoy de acuerdo con la Mayoría en que la solicitud de la Demandante en este sentido debe rechazarse⁴².

B. TERCERA RECLAMACIÓN DE LA DEMANDANTE: LAUDO ADICIONAL POR PRESUNTAS VIOLACIONES DE LOS ESTÁNDARES DE TJE Y PSP COMO CONSECUENCIA DE LA ORDEN DE DESVIACIÓN

4. Si bien la economía arbitral es una práctica legítima, sólo se requiere en aquellas instancias en las que el tribunal determina la existencia de responsabilidad por incumplimiento de un estándar específico y luego se abstiene de considerar otros estándares porque la indemnización reclamada no se vería alterada. Sin embargo, cuando el tribunal desestima una reclamación sobre la base de un único estándar, debe considerar si los hechos constituyen un incumplimiento de otro estándar que requiere una decisión sobre indemnización aparte. Puede haber diferentes hechos que sean

⁴⁰ El comentario de la Mayoría sobre el presunto plazo de prescripción en el párrafo 42 de su decisión es irrelevante para la cuestión que nos ocupa y, en cualquier caso, se aplicó erróneamente en el Laudo.

⁴¹ Opinión Disidente, ¶¶ 68 – 96.

⁴² Decisión de la Mayoría, ¶45.

relevantes, ya que cada estándar de trato incluye elementos diferentes y, por lo tanto, requiere un análisis diferente. Por ejemplo, el mismo conjunto de hechos puede derivarse de una expropiación, pero no del TJE.

5. La decisión de la Mayoría de rechazar la Solicitud de la Demandante de un Laudo Adicional respecto de sus reclamaciones relativas a la Orden de Desviación surge de su enfoque integrador acerca de la interpretación y aplicación de tratados. Es lamentable que, en lugar de reconocer que la Solicitud de la Demandante es el resultado directo de errores en el Laudo, la respuesta de la Mayoría simplemente no venga al caso:

“Tal como se explica en el Laudo, el tribunal que conoce de una reclamación por expropiación judicial sólo debería interferir con las conclusiones del tribunal local en circunstancias muy excepcionales. Dado que los factores que ha de tener en cuenta el Tribunal en tal sentido *se asemejan bastante a aspectos de los estándares de PSP y TJE en que se basa la Demandante* (a saber, irracionalidad, arbitrariedad y falta de debido proceso), cabe deducir que las conclusiones del Laudo sobre expropiación son de igual importancia para la reclamación de TJE. El Laudo resolvió ambas cuestiones y las rechazó como parte de la reclamación de expropiación. El Laudo decidió que la Demandante no logró demostrar que los tribunales no estuvieran disponibles. En cuanto al Fideicomiso, los tribunales mexicanos resolvieron que el Fideicomiso era ilícito porque se creó en un momento en el que OSA ya presentaba dificultades financieras. Las circunstancias que justificaron el rechazo de la reclamación de expropiación en el Laudo justifican, de igual manera, el rechazo de las reclamaciones de PSP y TJE” [énfasis agregado]⁴³.

6. La Mayoría explica que, dado que evaluó la reclamación de expropiación de la Demandante utilizando el estándar del TJE, es decir, denegación de justicia, en lugar del estándar de expropiación requerido en virtud del TBI, y dado que la Demandante basó sus reclamaciones de TJE y PSP en el estándar de TJE, el Tribunal, en realidad, se pronunció sobre las reclamaciones de TJE y PSP de la Demandante al decidir sobre la expropiación. La Mayoría intenta justificar su

⁴³ Decisión de la Mayoría, ¶46.

fusión de TJE, PSP y expropiación mediante un alegato de “semejanzas” entre los factores que han de considerarse al evaluar cada estándar de trato. Cabe reiterar los diversos estándares que se solicitó aplicar al Tribunal. Con respecto al TJE, es el Artículo 4 del TBI:

“1. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, lo que incluye trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe el nivel mínimo de trato para extranjeros conforme al derecho internacional consuetudinario como el nivel mínimo de trato que debe otorgarse a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante. Los conceptos de ‘trato justo y equitativo’ y ‘protección y seguridad plenas’ no requieren un trato adicional al requerido por dicho nivel mínimo de trato, o que vaya más allá de éste, y no crea derechos sustantivos adicionales.

3. Una resolución en el sentido de que se ha violado otra disposición del presente Acuerdo, o de un acuerdo internacional distinto, no establece que se ha violado el presente Artículo”.

Y, con respecto a expropiación, es el Artículo 6 del TBI:

“Ninguna Parte Contratante podrá expropiar o nacionalizar una inversión, directa o indirectamente, a través de medidas equivalentes a expropiación o nacionalización (en lo sucesivo ‘expropiación’), salvo que sea:

- (a) por causa de utilidad pública;
- (b) sobre bases no discriminatorias;
- (c) con apego al principio de legalidad; y
- (d) mediante el pago de una indemnización conforme al párrafo 2 siguiente”.

7. No hay semejanza alguna entre estos estándares de trato diferentes. De hecho, el TBI lo deja en claro con respecto a TJE y PSP: “Una resolución en el sentido de que se ha **violado otra disposición del presente Acuerdo**, o de un acuerdo internacional distinto, **no establece que se ha**

violado el presente Artículo”⁴⁴. El TBI no contempla expresamente un estándar distinto y objetivo para la expropiación, sino que deja en claro que una determinación de expropiación es distinta a una determinación de violación de la obligación de brindar TJE y PSP. No obstante, de nuevo en comparación con el TBI, para la Mayoría, el estándar para una reclamación de expropiación se convirtió en uno de TJE ya que un Órgano Estatal, que participó de los actos denunciados, fue un tribunal local.

8. Aun si, a meros fines argumentativos, las conclusiones de hecho del Laudo que fundan su decisión sobre expropiación, reproducidas en la decisión de la Mayoría y citadas *supra*, puedan invocarse para rechazar las reclamaciones de TJE y PSP, ello sólo sería posible porque el Laudo no aplicó el estándar de expropiación a la reclamación de expropiación. Lo absurdo de esto es que, en realidad, debería haberse dictado un Laudo Adicional para evaluar realmente la reclamación de la Demandante mediante un análisis independiente de la disposición sobre expropiación porque el Laudo aplicó el TJE y lo denominó expropiación. Ante esa desafortunada reformulación de las disposiciones del TBI en el Laudo, la Demandante no podría haber solicitado un Laudo Adicional sobre expropiación, por lo cual se vio obligada a hacerlo respecto de sus reclamaciones de TJE y PSP. En lugar de aceptar los errores que cometió en el Laudo, la Mayoría intenta eludir los resultados tratando de justificar su fusión de estándares diferentes.

9. El Artículo 39 del Reglamento de la CNUDMI no se ocupa de la redacción sino de las reclamaciones:

“1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo, cualquiera de las partes, notificando a las otras partes, podrá requerir del tribunal arbitral que dicte un laudo o un laudo adicional sobre las

⁴⁴ Énfasis agregado.

reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero **no resueltas** en su decisión”.

La Mayoría debería reconocer que, en realidad, la reclamación presentada pero no resuelta en el Laudo fue la reclamación de expropiación con respecto a la Orden de Desviación y el Fideicomiso Invex. En mi opinión, la Demandante tiene derecho a un Laudo Adicional sobre su reclamación de expropiación con respecto a la Orden de Desviación, ya que, en realidad, el Tribunal se pronunció sobre su reclamación de TJE, si bien erróneamente utilizó el término “expropiación”. Tal como explicara en mi Opinión Disidente, considero que, una vez aplicado el estándar de expropiación del TBI a los hechos del caso, el Tribunal debería concluir que la Demandada incumplió sus obligaciones en virtud del TBI.

C. CUARTA RECLAMACIÓN DE LA DEMANDANTE: LAUDO ADICIONAL POR PRESUNTAS VIOLACIONES DE LOS ESTÁNDARES DE TJE Y PSP A CAUSA DE LA ORDEN DE BLOQUEO

10. En realidad, el Laudo no evaluó la reclamación de TJE de la Demandante con respecto a la Orden de Bloqueo, sino únicamente como una reclamación por expropiación. Esa omisión de la Mayoría se basa en su consideración errónea de los distintos estándares de trato contemplados en el TBI al mezclar TJE con expropiación. Con respecto a la Orden de Desviación, el Laudo aplicó el estándar de TJE y lo denominó análisis de expropiación; en cuanto a la Orden de Bloqueo, el Laudo aplicó un análisis de expropiación y ahora lo denomina análisis de TJE. El razonamiento que plantea la Mayoría es el siguiente:

“Si bien la Demandante se basa en el lenguaje de la arbitrariedad en relación con la Orden de Bloqueo y las decisiones posteriores de los tribunales nacionales, la Demandante no hizo referencia a los indicios habituales de arbitrariedad (como la falta de debido proceso, actuar con fines indebidos o actuar sobre la base de

prejuicios u opiniones personales), ni sugiere que los estándares de TJE o PSP se hayan violado por otro motivo, como discriminación. Por tanto, al parecer, el argumento de la Demandante en relación con la Orden de Bloqueo se basa en tener un derecho a nuevos contratos. El Tribunal había concluido con respecto a la reclamación por expropiación que la reclamación debía desestimarse porque la Demandante no había demostrado que tuviera derecho a nuevos contratos, y un razonamiento y conclusión similares se aplican a las reclamaciones de TJE y PSP”⁴⁵.

11. La interpretación de la Mayoría con respecto a los alegatos de la Demandante acerca de la Orden de Bloqueo y TJE no encuentra sustento en los escritos. En el Memorial de Demanda, la Demandante explicó que:

“188. México tenía la oportunidad de salvar la Inversión de POSH en México permitiendo que PEMEX cediese los contratos suscritos con OSA a las Filiales de POSH. Sin embargo, el SAE no canceló los Contratos de Fletamento de GOSH para proteger la masa del concurso, y el Juzgado Concursal tampoco permitió que PEMEX rescindiese los Contratos de Servicios de GOSH y de SMP. Estas medidas arbitrarias e injustificadas afectaron directamente a los socios de OSA, incluidas las Filiales, y culminaron con la destrucción de la Inversión.

□

192. El Sr. Montalvo también mantuvo conversaciones con el SAE que, en su calidad de Conciliador, tenía la capacidad de cancelar los Contratos de Servicios de GOSH y de SMP con PEMEX para proteger la masa del concurso. El SAE, sin embargo, comunicó que únicamente cancelaría los contratos a cambio de una “quita de la deuda del Grupo POSH” y de “una comisión más elevada” para OSA. La propuesta del SAE era coercitiva, abusiva y arbitraria. Las Filiales de POSH eran acreedores legítimos de OSA por los servicios debidamente prestados, y la comisión de OSA (2,5%) era razonable desde un punto de vista comercial, hecho que el SAE jamás negó. El SAE estaba haciendo uso de su posición de poder para obtener beneficios excesivos de manera que pudieran “comunicar al Ministerio de Hacienda que habían... conseguido” reducir la deuda de OSA. En un intento desesperado por recuperar las operaciones en México, POSH informó que incluso estaría dispuesta a “aceptar la propuesta del [SAE]... de una condonación parcial de la ‘deuda de OSA/SAE anterior al fideicomiso a cambio de la cancelación de los 8 contratos suscritos por OSA/PEMEX’”.

⁴⁵ Decisión de la Mayoría, ¶47.

[]

194. De hecho, mientras continuaban las negociaciones con el SAE y PEMEX, OSA—bajo la administración del SAE—solicitó al Juzgado Concursal que prohibiese a PEMEX rescindir sus contratos con OSA, incluidos los Contratos de Servicios de GOSH y de SMP. El 15 de agosto de 2014, el Juzgado Concursal así lo ordenó. Esto eliminaba toda posibilidad de que las Filiales de POSH pudieran suscribir contratos directamente con PEMEX y salvar la Inversión de POSH en México. PEMEX no podía ceder los contratos existentes en virtud de la resolución judicial, y se negó a adjudicar nuevos contratos a las Filiales de POSH alegando que sus buques continuaban registrados en el sistema de PEMEX como utilizados en los contratos que PEMEX había suscrito con OSA.

195. Las medidas del SAE y la resolución del Juzgado Concursal eran arbitrarias injustificadas, y culminaron con la destrucción de la Inversión de POSH. []

202. En resumen, POSH celebró consultas con PEMEX y el SAE en un intento por suscribir contratos en relación con ocho buques directamente con PEMEX. Esta solución habría salvado la Inversión de POSH en México. El SAE y el Juez Concursal bloquearon esta posibilidad. Sus medidas fueron arbitrarias e injustificadas, como habían previsto todas las entidades públicas mexicanas y como se confirmó a raíz de los acontecimientos posteriores⁴⁶.

Y en la Réplica:

“317. Sin embargo, el SAE bloqueó esta vía negándose a cancelar los Contratos de Fletamento de GOSH, alegando que era en interés de preservar la masa concursal, y el Juez Concursal no permitió a PEMEX rescindir los Contratos de Servicio de GOSH y SMP hasta que fue demasiado tarde. Estas medidas arbitrarias e injustificadas afectaron directamente a los socios comerciales de OSA, entre ellos las Filiales, y finalmente consumaron la destrucción de la Inversión”.

Y tanto en la Réplica como en el Memorial de Demanda:

“539. *En undécimo lugar*, México evitó de manera arbitraria que PEMEX rescindiese los contratos con OSA y los sustituyese con nuevos contratos con las Filiales. El SAE denegó la cancelación de los contratos de OSA y el Juez Concursal

⁴⁶ Memorial de Demanda, ¶¶ 188 – 202 [referencias omitidas].

prohibió a PEMEX su rescisión, condenando efectivamente las actividades de POSH en México. Esta medida fue injustificada y arbitraria por tres razones:

‘Uno: El SAE era, o tenía la obligación de ser, consciente de que OSA no podría recibir nuevos contratos mientras estuviese en procedimiento concursal, toda vez que no reunía los indicadores económicos necesarios para ello. Dos: El SAE era consciente de, y había reconocido, que, sin la adjudicación de nuevos contratos, OSA no podría cumplir con los contratos vigentes con Pemex. Tres: El SAE era consciente de, y había reconocido, que el incumplimiento de los Contratos con PEMEX generaba penalizaciones convencionales, que constituirían demandas contra el Estado...

La decisión más razonable del juez habría sido permitir la rescisión de los contratos. La decisión más razonable del Conciliador habría sido cancelar los contratos en interés del Estado’⁴⁷.

12. Una cosa es concluir que no se expropiaron derechos de propiedad de la demandante, y otra cosa completamente distinta es concluir que el Estado receptor brindó a la demandante un trato justo y equitativo o un entorno de inversión seguro. Por ende, la conclusión de que posiblemente la Demandante no demostró “que tuviera derecho a nuevos contratos”⁴⁸ sólo es relevante para la expropiación. Si el Estado realmente bloqueó el intento de la Demandante de reanudar sus actividades comerciales mediante lo que se describió en comunicaciones contemporáneas como chantaje⁴⁹, ello constituiría una violación del estándar de TJE y quizá del estándar de PSP, sin perjuicio de si había o no derecho a nuevos contratos.

13. En mi Opinión Concurrente y Disidente, mencioné que difícilmente la Orden de Bloqueo haya constituido un trato justo y equitativo⁵⁰. Sin perjuicio de que la Mayoría llegue o no a la

⁴⁷ Réplica, ¶ 505; Véase también Memorial de Demanda, ¶ 388.

⁴⁸ Decisión de la Mayoría, ¶ 47.

⁴⁹ Correo electrónico de J. Phang a G. Seow *et al.*, 20 de agosto de 2014 [**Anexo C-188**] (“Marcia Fuentes prácticamente nos está chantajeando”; “Especialmente dado que Marcia parece capaz de hacer que el juez de quiebras apruebe toda clase de órdenes judiciales radículas en nombre de salvar a OSA”).

⁵⁰ Opinión Disidente, ¶ 85.

misma conclusión sobre el trato de POSH con respecto a los actos que integran la Orden de Bloqueo, la Demandante tiene derecho a que se evalúen sus reclamaciones de TJE y PSP sobre la base de los estándares de TJE y PSP, en lugar de recurrirse al estándar de expropiación.

14. La tarea del tribunal arbitral consiste en dirimir la controversia ante sí dentro del ámbito del tratado de protección de inversiones, en lugar de volver a redactar el tratado para ajustarlo a lo que considere cuestiones de política más amplias o un resultado deseado. Tampoco debe el tribunal hacer caso omiso de las posteriores solicitudes de la demandante de corregir una omisión de parte del tribunal de resolver sus reclamaciones mediante una reestructuración de dichas reclamaciones. Por lo tanto, estoy parcialmente de acuerdo con la desestimación por parte del Tribunal de la Solicitud de la Demandante de un Laudo Adicional, y disiento parcialmente de dicha desestimación.

W. Michael Reisman

[Firmado]

W. Michael Reisman
Árbitro

Fecha: 2 de mayo de 2022